sador no se requiere libelo, contestacion, juramento de calumnia, ni otra solemnidad de acusacion. La citacion sí se exîge para que el reo sea oido y se defienda, á no ser que de la dilacion ó tardanza resulte escándalo ó perjuicio á la República; porque entónces, ni ha de ser citado ni oido. Tambien se requiere, que sin solemnidad ni órden jurídico se pruebe el delito, á lo ménos por dos testigos que depongan su comision, esencia y notoriedad, refiriendo las circunstancias con que esta se acredite, mediante á que quando la ley se funda en alguna qualidad, ante todo debe constar de ella. Y últimamente se requiere la pronunciacion de la sentencia, aunque no sea escrita, ni tenga alguna otra solemnidad de derecho (*nn.* 41. 42. 43. 44. y 45.) (*I*).

23 No puede el Juez ser recusado en este delito notorio quando la pena que por él se impone se halla determinada en el Derecho, porque entónces no puede gravar á la parte; mas no siendo así, ha de admitirse la recusacion (*n.* 46.). Y puede el Juez tambien proceder y executar sin embargo de apelacion, siempre que en la sentencia aparezca que condenó al reo por delito notorio, no si lo condenó simplemente como á otro qualquiera criminoso, aunque si el condenado apela, puede el Juez *ad quem* inhibir al Juez *à quo* para que no execute la sentencia, ya denegase la apelacion expresa, ya tácitamente (*n.* 47.).

24 Asimismo es delito notorio el que se comete en presencia del Juez estando en su Tribunal, tanto por hallarse este presente, quanto por hallarse

(*I*) Por la *ley* 3. *tít.* 10. *lib.* 4. *de la Recop.* indistintamente puede procederse esto contra el ausente por qualquiera crímen; y así no es este particular en el delito notorio, segun nota el Autor *al fin del n.* 42.

se además otros que han de concurrir; y en este crímen no se requiere prueba, deposicion de testigos, proceso, ni otra solemnidad, é inmediatamente puede el Juez castigar al delinqüente, aunque siempre será mas seguro admitir pruebas para que nada pueda imputársele, y porque acaso el reo cometió el delito en su defensa, mayormente quando en breve tiempo se pueden recibir (*n.* 48. *ley fin. tít.* 16. *part.* 3.).

25 Quando el Juez hace una inquisicion general de todos los delitos, ó de algun delito en género, y encuentra alguna persona culpada, puede inquirir particularmente acerca de ella, y probado el delito condenarla; pero no puede hacer inquisicion particular contra cierta persona, á no ser que precedan fama, indicios ó presunciones contra ella, para que ninguno sea disfamado sin culpa; y si los Jueces practican lo contrario, á lo ménos estarán obligados á la satisfaccion de las expensas, sobre las quales podrán ser reconvenidos en las residencias (*n.* 49. *al princip. y en el vers. Nono.*).

26 Inquiriendo el Juez de oficio, si resultare alguna prueba, se prenderá al reo, y el Juez le recibirá su confesion, dándole despues copia de la inquisicion, y señalándole término de prueba á su arbitrio, dentro del qual tambien el Juez hará se presenten los testigos recibidos en la sumaria para que se ratifiquen en sus declaraciones citada la parte, y podrá hacer se presenten otros diferentes, mandando se haga publicacion de probanzas pasado el término probatorio, y que se dé traslado al reo de estas, á fin de que pueda exponer contra ellas lo que tenga por conveniente ú otra justa defensa: y finalmente se concluirá en la causa, pronunciando posteriormente sentencia interlocutoria de tormento, ó sentencia difinitiva, condenatoria ó absolutoria,

ria, segun haya lugar, como acontece procediendo por via de acusacion (*n.* 50. *ley* 4. *tít.* 29. *part.* 7. *leyes* 2 *y* 3. *tít.* 1. *lib.* 8. *de la Recop.*).

27 El Juez se halla obligado á imponer la pena ordinaria del delito, aunque proceda de oficio; bien que por Derecho Canónico se castiga mas suavemente al reo quando se procede por via de inquisicion, á no ser que el crímen sea notorio, ó se pruebe por confesion de la parte (*n.* 51. *ley* 14. *tít.* 26. *lib.* 8. *de la Recop.*)

28 La Ciudad y Universidad pueden delinquir, y entónces se dice que delinquen como tales, quando cometen delito de propósito y con deliberacion, porque si todos los hombres de alguna Ciudad ó Villa de improviso y sin ánimo deliberado cometen algun homicidio ú otro crímen, no se dice haber delinquido la Ciudad ó Villa, sino singulares personas (*n.* 52.): y cometiendo delito digno de pena pecuniaria, ha de satisfacerse de sus bienes ó propios, pagándose, si no los hay, mediante repartimiento que se haga; pero si el delito fuese gravísimo que pueda uno ser castigado por otro en privacion de bienes, habitacion y fama, como el de lesa Magestad divina ó humana, ha de ser derribada y arada, imponiéndole tan solo una pena arbitraria, quando el delito no sea tan grave, sino simple y comun, como el homicidio, violencia ú otros semejantes (*n.* 53.); y castigándose además en estos dos últimos casos á los Oficiales del Cabildo, Rectores, Gobernadores ú á otras personas particulares que hubieren delinquido (*n.* 54.).

29 El menor infante y próxîmo á la infancia, que es el varon hasta los diez años y medio, y la muger hasta los nueve y medio, por no tener entendimiento ni razon para que pueda atribuírsele dolo ó culpa, no puede delinquir ni ser castigado: y lo

lo mismo se ha de seguir aunque sea capaz de dolo, porque la presuncion está por el infante, y no se admite prueba en contrario; pero el menor púbero ó próxîmo á la pubertad, que es el varon que ha cumplido diez años y medio, y la muger que ha cumplido nueve y medio, es capaz del delito, y queda obligado por él, sin que pueda ser restituido, en atencion á que se conceptua con capacidad para el dolo (*nn.* 57 y 58. *leyes* 9. *tít.* 1. 8. *tít.* 31. 3. *tít.* 8. *part.* 7. 15. *tít.* 1. *part.* 1. 6. *tít.* 5. 4. *tít. fin. part.* 6. *y ley* 15. *tít.* 10. *part.* 1.).

30 La expuesta doctrina acerca del púbero ó próxîmo á la pubertad puede correr únicamente en los delitos que consistan en hacer, mas no en los que consistan en omitir; y por tanto si el menor condenado á destierro no lo cumple, puede ser restituido (*n.* 59.). Tampoco puede correr en el próxîmo á la pubertad con respecto á los delitos de fornicacion y luxuria; pues se excusa, mediante el defecto é impotencia natural con que se considera para ellos por causa de su edad: sucediendo lo mismo aunque sea hábil para la cópula, sin embargo de que en este caso es subsistente el matrimonio por Derecho Canónico, y de que conforme á él si el impúbero, cuya malicia suple la edad para la cópula, la tiene con alguna doncella, queda obligado á dotarla ó casarse con ella: porque las *leyes* 9. *tít.* 1. *part.* 7 *y* 5. *tít.* 1. *part.* 1. que disponen lo dicho en quanto á castigar ó no el delito, deben ser atendidas, mediante á que el remedio de la muger violada no consiste en la pena que se imponga al delinqüente, como consiste el remedio de la vírgen corrompida en que la doten ó se casen con ella; bien que si algun púbero ó mayor de edad hace fuerza á alguna impúbera, no obstante que sea incapaz para la cópula, deberá aquel ser castigado con la pena

na ordinaria del delito (*n.* 60.). Y finalmente no puede correr en los crímenes dignos de castigo solamente por estatuto ó costumbre, y no por Derecho Comun ó Ley Real, que para nosotros es tambien Derecho Comun; en cuyo supuesto, si en algun pueblo se impone pena á los que de él saquen trigo ú otros comestibles, aunque contravenga el próxîmo á la pubertad, no será castigado: advirtiéndose, que sin embargo de que el adulto esté obligado en este caso por Derecho escrito, ha de ser restituido (*n.* 61.)

31 Aunque el menor de veinte y cinco años púbero quede obligado por qualquiera crímen, deberá el Juez conmutar la pena ordinaria en una arbitraria; incumbiendo al menor que alega la nulidad del proceso ó el haber sido perjudicado, la prueba de la lesion y de la menor edad, por ser causa de su intencion (*n.* 63. *leyes* 4. 6. *y* 12. *tít. fin. part.* 6. *y ley* 8. *tít.* 31. *part.* 7.).

32 Quando el menor es acusado por algun delito, debe el Juez nombrarle curador que intervenga en la causa y preste su autoridad en ella, porque de otra suerte es el proceso nulo, necesitándose este nombramiento aun quando el menor tenga padre que sea su legítimo administrador; pues esto se entiende en los bienes adventicios, cuyo usufructo pertenezca al padre, y no en las causas criminales; bien que el Juez podrá nombrar á este como á otro qualquiera (*n.* 64. *ley* 11. *tít.* 2. *part.* 3.).

33 El menor acusado está obligado á jurar y responder sobre el hecho y verdad del crímen, del mismo modo que el mayor de edad, y su curador ha de interponer su autoridad en el artículo de si debe ó no responder, é igualmente en el juramento que se presta de decir verdad, porque si esta solemnidad no interviniese, seria nula la confesion en tales términos, que por ella no deberia ser condenado el reo, aun-

aunque de la confesion hecha en juicio por el mayor en proceso nulo puede seguirse la condenacion; pero no ha de interponer su autoridad en la misma disposicion y exámen que se haga al menor, por consistir este hecho en su ciencia y conciencia, y deberse practicar en secreto para que no tengan lugar instrucciones y modos de encubrir la verdad, mayormente quando prestando el curador su autoridad para el juramento, es visto prestarla para la declaracion (*n.* 65. *ley* 4. *tít. fin. part.* 6.).

34 Al menor compete en las causas criminales el amplio beneficio de la restitucion, que tambien compete á los mayores, y por tanto si en qualquiera parte del pleyto prueba error ó ser falso lo confesado, deberá siempre ser restituido contra la confesion que hizo de haber cometido el delito, aunque hubiese sido jurada y con todas las solemnidades correspondientes; mas no probando error, de ninguna manera ha de ser restituido, porque uno de los requisitos indispensables para gozar de este beneficio es la prueba de haber sido perjudicado, y por confesar el menor la verdad baxo de juramento no ha de creerse que se ha inferido perjuicio, mediante á que tan solo hace lo que debe hacer qualquiera mayor prudente y sabio, y á que no es presumible que el menor fuese perjuro contra sí mismo (*n.* 66. *ley* 4. *tít. fin. part.* 6.) (*a*).

35 El viejo tambien puede delinquir, porque aunque le falten las fuerzas naturales, no le falta el entendimiento, y siendo la pena que corresponde al delito no de muerte sino otra corporal, ya sea arbitraria, ya cierta y determinada por Derecho, ha de

(*a*) Si el menor confiesa el delito no probado ni verdadera ni presuntivamente, ó confiesa en tiempo no oportuno y quando no tiene obligacion, debe ser restituido (*n.* 67.).

de moderarse como en los menores, á causa de su debilidad, por la que podia seguirse la muerte, pues el Juez en imponer la pena siempre ha de mirar la condicion y edad de la persona; pero siendo la pena capital ó pecuniaria, por cesar la razon expuesta no se ha de minorar (*n.* 68.) (*a*).

36 El mudo y sordo en quien por señales no aparece ningun entendimiento, se equipara al infante, demente y furioso, y así no es capaz de delito; mas teniendo entendimiento que ha demostrado por señas, del mismo modo que es hábil para contraher, hacer testamento y exercer otros actos, lo es tambien para delinquir, y deberá ser castigado aun con la pena ordinaria del delito, si es de legítima edad, sin que necesite de curador: y aunque el Juez para averiguacion de la verdad puede exâminarlo y preguntarle por señas, no podrá condenarlo por su confesion, mediante á no ser clara segun se exîge en las causas criminales; por lo que en ningun caso se le ha de dar tormento (*n.* 69.).

37 El furioso, por carecer de juicio y dolo, es incapaz de cometer crímen alguno sino en los lucidos intervalos; á cuya conseqüencia solamente por los delitos cometidos en ellos podrá ser castigado, bien que como otro qualquiera (*n.* 70. *ley* 9. *tít.* 1. *part.* 7.).

38 Se presume cometido el delito en tiempo del furor, si el delinqüente prueba haber estado furioso ántes de la comision del crímen, por presumirse que dura hasta este tiempo, y de consiguiente el acusador ó Juez, si procede de oficio, debe probar que se cometió el delito en algun lucido intervalo; pero si el reo no prueba el furor precedente al crímen, y solamente alega que estuvo furioso al tiempo de él, tiene obligacion de probarlo, porque de lo contrario se juzga cometido en el tiempo de la sanidad, en atencion á que qualquiera se presume como debe ser naturalmente (*n.* 71.) (*a*).

(*a*) Tambien se han de moderar estas penas, si la senectud es tan abanzada que por ella ha padecido detrimento la facultad intelectiva. (*n.* 69.)

39 Cometiendo el furioso algun delito quando se halla en su juicio, si despues sobreviene el furor, durante este no podrá ser castigado, así por ser esta opinion mas piadosa, y deberse abrazar en duda, como porque acaso tiene el furioso alguna justa defensa que su curador ignora. A estas razones se agrega otra muy eficaz que consiste, en que debiendo el Juez conceder al reo término para confesar sus pecados ántes de la execucion de la sentencia, será justísimo dilatar la pena hasta el tiempo de la sanidad, sustentándose en el entretanto de sus bienes, si los tiene, y si no del público (*n.* 72. *leyes* 9. *tít.* 1. *part.* 7. *y* 15. *tít.* 1. *part.* 1.).

40 El que comete algun homicidio ú otra especie de crímen, estando borracho, no ha de ser castigado con la pena ordinaria que corresponde, sino con otra mas suave arbitraria, porque aunque por la ebriedad carece de dolo, no de culpa (*n.* 73. *ley* 5. *tít.* 8. *part.* 7.). Lo mismo debemos decir del que estando dormido se levanta con sueño y hace algun delito, si sabiendo que esto le acontecia, no se hiciese encerrar solo donde á nadie pudiera perjudicar; pues si lo ignoraba, ni aun con pena leve ha de ser castigado, por carecer absolutamente de culpa (*n.* 74. *dic. ley* 5.).

41 El pródigo que se halla privado de la administ-

(*a*) Si reflexîonadas todas las circunstancias, se duda en qué tiempo se cometió el delito, se ha de presumir como mas favorable que en el del furor (*n.* 72. *al fin.*).